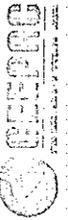


ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ADICIONAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADOS POR ACUERDO 166/02/2021 DE FECHA 28 DE FEBERO DE 2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia política-electoral. De igual forma, el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613, por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653 de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658 de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644 de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703, por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.



- VIII. El 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

- IX. Con fecha 15 de octubre del año 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del 2020.
- X. Con fecha 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
- XI. Con fecha 28 de febrero de 2021, mediante acuerdo 166/02/2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí”; los cuales establecen el procedimiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo, relativas a los resultados obtenidos por los partidos políticos,

coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en las distintas elecciones a realizarse en el marco del proceso electoral 2020-2021.

- XII. Con fecha 10 de mayo, mediante oficio SLP/2021/165, suscrito por la Consejera Presidente y la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, fue remitida consulta al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que dicha institución se pronunciara respecto de la posibilidad de recuento total de la votación emitida desde el extranjero para la elección de la gubernatura del estado.
- XIII. Con fecha 19 de mayo del año en curso, fue notificado al Consejo, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Electorales Locales, oficio de número INE/DEOE/1312/2021, suscrito por el Mtro. Sergio Bernal Rojas, Director Ejecutivo de Organización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se responde a la consulta que fue formulada por este organismo electoral respecto del voto en el extranjero.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
4. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
5. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL CÓMPUTO DE VOTACIÓN TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS PARA EFECTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

6. Que los artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Diputados por el principio de Representación Proporcional, determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 407. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

- I. *Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;*
- II. *Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por*

el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 409. *El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.*

ARTÍCULO 410. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*

ARTÍCULO 411. *En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

ARTÍCULO 412. *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.*

ARTÍCULO 413. *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura.

Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley”.

7. Que el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Regidores por el principio de Representación Proporcional determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. Ahora bien, atendiendo a las disposiciones antes transcritas, resultan necesario para el organismo electoral, para efectos de llevar a cabo la asignación de diputaciones así como de regidurías de representación proporcional, contar con la votación que es emitida por partido político. En tales términos, tratándose de la votación emitida para partidos políticos que contienen bajo la figura de coalición en el proceso electoral, en los Lineamientos de Cómputo que por este acuerdo se adicionan, se estableció lo siguiente:



III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición

- 1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.*
 - 2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*
 - 3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*
 - 4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.*
- 9.** Sin embargo, por lo que hace a la distribución de la votación de las alianzas para efectos de la asignación de diputaciones y regidurías de Representación Proporcional, lo que es regulado por la Ley Electoral del Estado en sus artículos del 191 al 193, mismos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;*
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;*
- III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;*

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.**
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta

electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

En los Lineamientos de Cómputo referidos, fue señalado lo que a continuación se transcribe:

III.9.1.1 Distribución de votos de candidaturas de alianza partidaria

Independientemente del tipo de elección, los votos se computarán a favor de la candidatura propuesta en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación para cada partido político que la integre, será conforme al convenio registrado ante el CEEPAC.

En este supuesto, el procesamiento ofrecerá un tercer total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

En tales términos, es de señalar que en el Lineamiento de Cómputos no fue especificada la manera en la que se distribuirán los votos obtenidos por las alianzas partidarias, entre cada uno de los partidos políticos que participan en las mismas, cuando de la distribución que derive de lo establecido en el convenio de alianza, resulten fracciones.

Es así que en el presente acuerdo de adición se propone que para el caso de existir fracciones en la distribución de los votos tratándose de las alianzas partidarias, se dé el tratamiento siguiente:

I. Para el caso de los resultados de votación de las alianzas partidarias integradas para participar así en la elección de fórmulas y planillas de Mayoría Relativa, se distribuirá la votación correspondiente al distrito o municipio obtenida por la alianza entre los partidos políticos integrantes de la misma, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el convenio suscrito por los institutos políticos de conformidad con el artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.

II. Si de la operación efectuada para la distribución de la votación de los partidos integrantes de la alianza, resultaren fracciones, se atenderá a lo siguiente:

a) Las fracciones resultantes se sumarán para completar el entero, y se integrará a la votación del partido político que tuviese la fracción mayor en esta operación.

b) Si de la operación anterior, resultare más de un entero, éstos se asignarán a los partidos políticos que hubieren obtenido las siguientes fracciones en orden decreciente.

c) Si fuese el caso que la fracción resultante fuera igual en dos o más partidos integrantes de la alianza, entonces el entero resultante de la suma de las fracciones se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

III. Una vez distribuida la votación respectiva de conformidad con las fracciones anteriores, esta constituirá la votación de los institutos políticos integrantes de la alianza en el distrito o municipio.

DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA, EMITIDA DESDE EL EXTRANJERO

10. El artículo 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que el sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.
11. Por su parte, el artículo 21 de la Ley Electoral del estado, dispone que ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía. No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.
12. De lo anterior, se desprende que para el caso de la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, tiene el derecho de emitir su voto la ciudadanía potosina asentada en el estado, así como aquella que reside en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las disposiciones constitucionales y legales al efecto.

DEL RECUENTO TOTAL DE VOTOS TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO

13. De conformidad con los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral del estado, el cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley.

Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.

En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento

14. Por su parte, el artículo 418 establece que el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y
- III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.

15. De los artículos antes mencionados, se desprende que para el caso del cómputo de la elección de la gubernatura, esta se da en los distritos, así como a nivel estatal.

También, puede observarse de las disposiciones transcritas, que para el caso de los recuentos totales de votación para la elección de la gubernatura, esta puede realizarse tanto en el cómputo distrital, como en el cómputo estatal, a saber:

- I. Recuento total en el cómputo distrital de gubernatura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 417, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado, la totalidad de los paquetes electorales en el distrito sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento de la votación emitida. Para lo anterior, deben atenderse las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos para llevar a cabo recuentos totales de votación en sede distrital.
 - II. Recuento total en la elección estatal de Gobernador. De conformidad con el artículo 418 de la Ley Electoral del estado, en la elección estatal la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento de la votación emitida.
16. Es el caso que tratándose del cómputo de la elección de la gubernatura, en los Lineamientos de Cómputos emitidos por este Consejo, fue determinado únicamente lo siguiente:

III.10 Cómputo estatal III.10.1

De la declaratoria de validez de la elección de gubernatura y de la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

El Pleno del CEEPAC, de conformidad con los artículos 408 al 420 de la Ley Electoral, realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales por representación proporcional, observando lo siguiente:

Para la elección de Gubernatura:

El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. *Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;*
- II. *Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y*
- III. *Extenderá la constancia respectiva a la candidatura que haya obtenido la mayoría relativa en la elección. En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.*

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente procedimiento será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.

El Consejo deberá expedir, a solicitud de las representaciones de los partidos o, en su caso, de las candidaturas independientes, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

17. Puede observarse que en dichas disposiciones no se incluyó el procedimiento a seguir para el caso de presentarse un recuento total de votos cuando este se actualice en el cómputo estatal.

En tales términos, resulta necesario adicionar los lineamientos en comento, con el procedimiento respectivo.

18. Así también, es necesario determinar para el caso de un recuento total de votación de la elección de la gubernatura, de qué manera se procederá con la votación emitida desde el extranjero para dicha elección.

19. Al respecto, como fue señalado en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió consulta al Instituto Nacional Electoral para efectos de determinar el procedimiento de recuento de votos emitidos desde el extranjero para la elección de la gubernatura, para el caso de actualizarse un recuento total de votos en el cómputo estatal.

En atención a dicha consulta, la respuesta del Instituto Nacional Electoral fue la siguiente:

En atención al folio número OFICIO/SLP/2021/165, generado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por medio del cual el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) consultó lo siguiente:

(...) "Se remite la presente consulta siendo que la modalidad de votación desde el extranjero, puede realizarse por vía correo electrónica, o por vía postal; y de acuerdo con las disposiciones emitidas por ese Instituto, al Consejo le serán remitidas el acta de cómputo estatal, además de las boletas recibidas vía postal, no así tratándose de los votos emitidos vía correo electrónico. Motivo este último por el cual, este organismo electoral se encontraría imposibilitado materialmente para efectuar el recuento de la votación que se emita por esta última vía. En tales términos, solicitamos al Instituto Nacional Electoral pueda señalarnos cuál sería la manera de proceder en el caso de un recuento total estatal de la votación de la elección de gubernatura, tratándose de la votación emitida desde el extranjero, de acuerdo con los argumentos antes señalados." (...)

Al respecto, le comunico que en el caso de un recuento total estatal de la elección de gubernatura, la manera de proceder sería la siguiente:

En tanto que el cómputo estatal como el posible recuento total se realizan el domingo siguiente al de la Jornada Comicial, al tratarse de la votación emitida desde el extranjero a través de la modalidad de voto postal, el CEEPAC ya tendrá en su poder esos votos, ya que éstos serán entregados junto con los expedientes de Mesas de Escrutinio y Cómputo en el Local Único entre el domingo 6 y el lunes 7 de junio, por lo que podrán realizar el recuento de estos votos sin contratiempo, de acuerdo a lo que para tal efecto determine el CEEPAC.

Para el caso de los votos emitidos a través de la modalidad electrónica por Internet, al no contar con ningún voto físico no existe posibilidad alguna de que éstos sean recontados; sin embargo, la certeza tanto de los resultados de la votación emitida por esta vía, como el sentido de esos votos, será indubitable, debido a que las auditorías realizadas por la Universidad Nacional Autónoma de México y la empresa Deloitte garantizan que el sistema cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la normatividad electoral, un nivel de seguridad adecuado, así como funcionalidad estable y confiable.

20. En tales condiciones, resulta necesario señalar en los Lineamientos de Cómputo que por este acuerdo son adicionados, lo antes referido por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que para el caso de actualizarse un recuento total de la votación de la gubernatura en el cómputo estatal, la votación emitida desde el extranjero también será recontada, procediendo a efectuar dicho recuento únicamente por lo que hace a los votos que sean emitidos vía postal; tratándose de los votos emitidos vía electrónica por internet, únicamente se procederá a tomar en consideración el cómputo efectuado por el Instituto Nacional Electoral de la misma, el cual obrará en el acta respectiva.

21. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), fracción III, inciso c) y 422 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ADICIONAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADOS POR ACUERDO 166/02/2021 DE FECHA 28 DE FEBERO DE 2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo por medio del cual se adicionan los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se adicionan los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en sus numerales III.9.1.1 Distribución de votos de candidaturas de alianza partidaria, y III.10 Cómputo estatal III.10.1, para quedar como sigue:

III.9.1.1 Distribución de votos de candidaturas de alianza partidaria

Independientemente del tipo de elección, los votos se computarán a favor de la candidatura propuesta en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación para cada partido político que la integre, será conforme al convenio registrado ante el CEEPAC.

Para el caso de que de la operación efectuada para la distribución de la votación de los partidos integrantes de la alianza, resultaren fracciones, se atenderá a lo siguiente:

- I. Las fracciones resultantes se sumarán para completar el entero, y se integrará a la votación del partido político que tuviese la fracción mayor en esta operación.
- II. Si de la operación anterior, resultare más de un entero, éstos se asignarán a los partidos políticos que hubieren obtenido las siguientes fracciones en orden decreciente.
- III. Si fuese el caso que la fracción resultante fuera igual en dos o más partidos integrantes de la alianza, entonces el entero resultante de la suma de las fracciones se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

Una vez distribuida la votación respectiva de conformidad con las fracciones anteriores, esta constituirá la votación de los institutos políticos integrantes de la alianza en el distrito o municipio.

El procesamiento ofrecerá un tercer total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

III.10.1 De la declaratoria de validez de la elección de gubernatura y de la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

El Pleno del CEEPAC, de conformidad con los artículos 408 al 420 de la Ley Electoral, realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales por representación proporcional, observando lo siguiente:

Para la elección de Gubernatura:

El Pleno del CEEPAC sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección **de gubernatura**, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. **Revisará así mismo los resultados consignados en el acta de cómputo del voto en el extranjero para la elección de Gubernatura, tomando nota de los resultados respectivos;**
- III. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado **y en el extranjero para la elección de la Gubernatura**, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y
- IV. Extenderá la constancia respectiva a la candidatura que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Para el caso de que al efectuar el cómputo de la votación total emitida en el estado a que refiere la fracción III, se actualice la realización de un recuento total de la elección de gubernatura, el Pleno del CEEPAC procederá de la siguiente manera:

- I. **Una vez que haga el cómputo de la votación total emitida en el Estado y en el extranjero para la elección de la gubernatura, y advierta de dichos resultados que se actualiza la diferencia de votos para ordenar el escrutinio**

y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, ordenará a las Comisiones Distritales Electorales procedan a efectuar el recuento de los paquetes electorales que no hubieren sido motivo del mismo en el cómputo distrital.

- II. **Habiendo ordenado el recuento a las Comisiones Distritales Electorales, el Pleno del CEEPAC declarará en receso el cómputo estatal de gubernatura, hasta en tanto reciba las nuevas actas de cómputo distrital, continuando con la sesión para la asignación de diputaciones, así como de regidurías, ambas por el principio de representación proporcional.**
- III. **Las Comisiones Distritales Electorales que deban efectuar recuentos, ya sea totales o parciales, deberán instalarse inmediatamente en sesión de cómputo y atender al procedimiento dispuesto en los presentes lineamientos para la realización de los cómputos respectivos.**
- IV. **Una vez que el Pleno del CEEPAC reciba las actas de cómputo distrital, de aquellas Comisiones Distritales Electorales que hubieren procedido al recuento de votos de la elección de gubernatura, reanudará el cómputo estatal, debiendo en primer lugar, efectuar el recuento de la votación emitida en el extranjero para la elección de la gubernatura a través de la vía postal, atendiendo para ello las disposiciones de los presentes Lineamientos que regulan el recuento de votos en el Pleno, debiendo levantar el acta respectiva.**

Acontecido lo anterior, el Pleno del Consejo computará la votación total emitida en el Estado que conste en las actas de cómputo distrital, en el acta de recuento de votos desde el extranjero vía postal, así como en el acta de escrutinio y cómputo con los resultados de la votación electrónica por Internet.

El resultado de dicho cómputo, constituirá el cómputo estatal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente los resultados e incidentes del mismo, así como los recursos que se hubieren interpuesto, y

- V. **Extenderá la constancia respectiva a la candidatura que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.**

El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo a que notifique el presente acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutiva de Acción Electoral; de Asuntos Jurídicos; de Administración y Finanzas; así como de las Direcciones de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral, Participación Ciudadana y Educación Cívica, para su atención en lo que resulte de su competencia.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las consejeras y consejeros electorales; a las representaciones de los partidos políticos y de la candidatura independiente a la gubernatura ante el Pleno del Consejo; así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

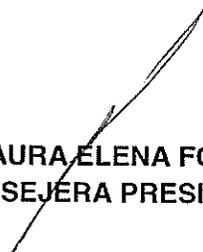
SEXTO. Notifíquese a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su atención y efectos conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA